

sancionan con fuerza de

Ley

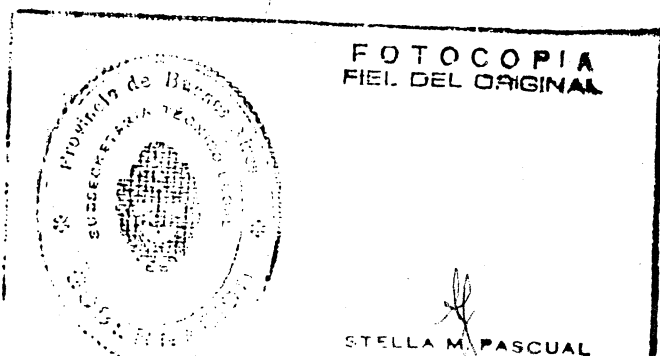
12346

Art. 1º Cuando se solicitare la baja de vehiculos automotores respecto de los cuales se hubiera obtenido el certificado de desguace y destruccion a que se refiere el Régimen de Renovación del Parque Automotor instituido por los Decretos Nacionales números 35/99 y 397/99, se considerarán extinguidas de pleno derecho las deudas por Impuesto a los Automotores vencidas hasta el 15 de marzo del año 1999 que registren los mismos.

Art. 2º.- Condónanse las deudas por Impuesto a los Automotores que hubieran vencido hasta el 15 de marzo del año 1999, originadas por vehiculos que hubieran sido dados de baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para su desguace y destruccion durante la vigencia del Decreto Nacional número 647/95.

Art. 3º.- Los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley por conceptos que resulten comprendidos en los beneficios establecidos precedentemente se declaran firmes, careciendo los contribuyentes del derecho de repetición.

Art. 4º.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de implementar lo dispuesto en los artículos anteriores.

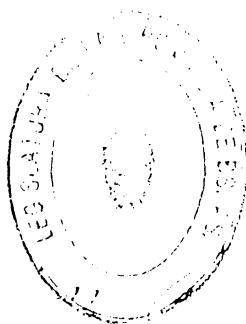


Art. 5º.- La presente Ley comenzará a regir a partir del 15 de marzo del año 1999.

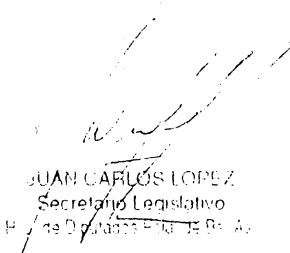
Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

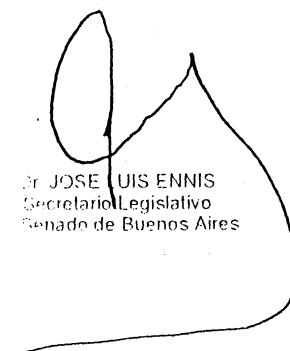
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. de Diputados Prov. de Bs. As.


Dr. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
Senado de Buenos Aires